



MT-1350-2 - **58457 del 07 de diciembre de 2005**

Bogotá,

Señor

**GUILLERMO ENRIQUE SARABIA VILLA**

Subdirector de Apoyo Técnico

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Transversal 45 No. 26-60 CAN

Bogotá, D. C.

Asunto: Exoneración peaje de carro tanques, ambulancias y unidades de rescate.

En atención al oficio de la referencia, radicado bajo el No. 55053 del 20 de octubre del año en curso, mediante el cual adjunta copia del oficio del capitán Jairo Quintero quien solicita se estudie la posibilidad de exonerar del pago de la tasa de peaje a los carro tanques, ambulancias, unidades de rescate, carros cisternas y carro grúas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

La Ley 105 de 1993 en el literal b) del artículo 21, establece: “Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas”.

La Ley 787 del 27 de diciembre de 2002 “Por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993”, en el artículo 1º literal b) señala lo siguiente:

“Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

El párrafo 2º del citado artículo establece: "Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente".

Esta entidad mediante Resolución No. 005675 del 25 de julio de 2003, reglamentó el párrafo segundo del artículo primero de la Ley 787 de 2002, en el sentido de exigir la TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (TIE) a los vehículos de entidades u organismo a los cuales está destinado el servicio.

Los vehículos exentos del pago de peaje son vehículos que cumplen una misión constitucional de velar por el mantenimiento del orden público, la seguridad e integridad ciudadana, la infraestructura del estado y el fácil desplazamiento en casos de emergencias.

Examinado el texto claramente se infiere que los únicos vehículos exentos del cobro de tasa, tarifas y peaje son los que expresamente cita la Ley 787 de 2002 en su literal b) del artículo 1, dentro de los cuales se tiene a las ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, pero en ningún momento contempló a las ambulancias particulares, carro tanques, carros cisternas, carros grúas y unidades de rescate, razón por la cual son usuarios del pago de peaje.

Por lo anteriormente expuesto los vehículos mencionados en su comunicación, no están exentos del pago del peaje, por cuanto no se encuentra incluidos en la citada ley.

Para este Ministerio no es posible apartarse del espíritu y alcance de la Ley 787 de 2002, por lo tanto, toda vez que a esta entidad le corresponde aplicar las leyes vigentes.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica